



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02311-2017-PA/TC
LIMA
COMPANÍA EXPLOTADORA
ALTO CHIRA SA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 20 de octubre de 2020, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido el siguiente auto, que declara **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 02311-2017-PA/TC. El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la resolución mencionada.

La magistrada Ledesma Narváez emitió un voto singular.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02311-2017-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA EXPLOTADORA
ALTO CHIRA SA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de octubre de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Compañía Explotadora Alto Chira SA contra la resolución de fojas 101, de fecha 21 de febrero de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 19 de febrero de 2016, Compañía Explotadora Alto Chira SA interpone demanda de amparo contra la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamientos Rurales del Ministerio de Agricultura (o contra el organismo que haya asumido sus funciones), así como contra las comunidades campesinas Cury Lagarto y Virgen del Cisne. Solicita lo siguiente:
 - Declaratoria de nulidad de los documentos de fechas 16 de noviembre de 1973 y 10 de diciembre de 1974, mediante los cuales el director de la Zona Agraria I Piura- Tumbes solicita a Registros Públicos la cancelación de los títulos de propiedad registrados a favor de la demandante y que, en consecuencia, se registren a nombre del Estado;
 - Inaplicación del Decreto Supremo 369-AG-72, de fecha 17 de mayo de 1972, emitido por la Subdirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural Zona Agraria 1 del Minagri, mediante el cual se declararon incorporados al dominio público terrenos de propiedad de la actora;
 - Cancelación de los asientos registrales en los que figuran las independizaciones sufridas por su terreno a favor de las comunidades campesinas Cury Lagarto y Virgen del Cisne;
 - Restitución de su propiedad, pues alega haber sido víctima de un despojo en el marco de la Reforma Agraria.

Consecuentemente, denuncia la vulneración de su derecho de propiedad.

Auto de primera instancia o grado

2. El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente *in limine* la demanda, por cuanto, a su juicio, la demanda ha sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02311-2017-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA EXPLOTADORA
ALTO CHIRA SA

presentada extemporáneamente, en aplicación del plazo de prescripción establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, pues el despojo de su propiedad ocurrió en el año 1972.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Cuarta Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada porque existe una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para dilucidar la controversia, pues la titularidad del derecho de propiedad es incierta y su dilucidación requiere la actuación de medios probatorios complejos.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, este Tribunal considera que han cometido un error de apreciación, puesto que debe analizarse la eventual vulneración del derecho de propiedad de la recurrente. Así, no se tuvo en cuenta que se solicita la restitución de la misma en el marco de la vulneración de su derecho alegado.
5. La constatación de la omisión reseñada en el párrafo anterior debería, en principio, acarrear la nulidad de lo actuado, retro trayendo el estado del proceso hasta el momento anterior a la admisión de la demanda, y ordenando al juez de primera instancia o grado que notifique con la demanda a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamientos Rurales del Ministerio de Agricultura (o contra el organismo que haya asumido sus funciones), así como a las comunidades campesinas Cury Lagarto y Virgen del Cisne.
6. Sin embargo, no podemos ser ajenos a ciertos hechos que vivimos en el presente. El país, a la fecha, atraviesa una grave crisis pandémica que ha calado también en la efectividad de la actividad estatal, en todos los niveles. No puede ignorarse que el brote del COVID19 ha afectado particularmente la operatividad de la impartición de justicia. Esto, sumado a la gran carga procesal, puede implicar un detrimento a la celeridad de la respuesta definitiva que los órganos jurisdiccionales deben dar a los casos que se les plantea, a pesar de los grandes esfuerzos que las autoridades y los trabajadores realizan para intentar combatir este problema. Conforme a lo expuesto, la nulidad de lo actuado, a fin de que la demanda sea admitida por el órgano jurisdiccional de primer grado podría dilatar innecesariamente el trámite de la presente causa.
7. En este sentido, excepcionalmente, debe admitirse a trámite la demanda en sede del Tribunal Constitucional sobre los extremos referidos *supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02311-2017-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA EXPLOTADORA
ALTO CHIRA SA

Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de amparo, sus anexos y del recurso de agravio constitucional a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamientos Rurales del Ministerio de Agricultura (o el organismo que haya asumido sus funciones), así como a las comunidades campesinas Cury Lagarto y Virgen del Cisne, conferirles un plazo de diez días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, aleguen lo que juzguen conveniente previa notificación de la demanda.
2. Ejercido el derecho de defensa de la parte emplazada o vencido el plazo para ello, la causa quedará expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02311-2017-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA EXPLOTADORA
ALTO CHIRA SA

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada. Considero que corresponde **ADMITIR** a trámite la demanda.

Lima, 02 de noviembre de 2020

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02311-2017-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA EXPLOTADORA
ALTO CHIRA SA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la opinión de admitirse a trámite la demanda en sede del Tribunal Constitucional. En tanto, considero que corresponde declarar la nulidad de lo actuado, a fin de que la demanda sea admitida por el órgano jurisdiccional de primer grado, por los siguientes fundamentos:

1. Con fecha 19 de febrero de 2016, Compañía Explotadora Alto Chira SA interpone demanda de amparo contra la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamientos Rurales del Ministerio de Agricultura (o contra el organismo que haya asumido sus funciones), así como contra las comunidades campesinas Cury Lagarto y Virgen del Cisne. Solicita lo siguiente:
 - Declaratoria de nulidad de los documentos de fechas 16 de noviembre de 1973 y 10 de diciembre de 1974, mediante los cuales el director de la Zona Agraria I Piura- Tumbes solicita a Registros Públicos la cancelación de los títulos de propiedad registrados a favor de la demandante y que, en consecuencia, se registren a nombre del Estado;
 - Inaplicación del Decreto Supremo 369-AG-72, de fecha 17 de mayo de 1972, emitido por la Subdirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural Zona Agraria 1 del Minagri, mediante el cual se declararon incorporados al dominio público terrenos de propiedad de la actora;
 - Cancelación de los asientos registrales en los que figuran las independizaciones sufridas por su terreno a favor de las comunidades campesinas Cury Lagarto y Virgen del Cisne;
 - Restitución de su propiedad, pues alega haber sido víctima de un despojo en el marco de la Reforma Agraria.

Consecuentemente, denuncia la vulneración de su derecho de propiedad.

2. El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente *in limine* la demanda, por cuanto, a su juicio, la demanda ha sido presentada extemporáneamente, en aplicación del plazo de prescripción establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, pues el despojo de su propiedad ocurrió en el año 1972.
3. La Cuarta Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada porque existe una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para dilucidar la controversia, pues la titularidad del derecho de propiedad es incierta y su dilucidación requiere la actuación de medios probatorios complejos.
4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02311-2017-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA EXPLOTADORA
ALTO CHIRA SA

considero que se ha cometido un error de apreciación, puesto que debe analizarse la eventual vulneración del derecho de propiedad de la recurrente. Así, no se tuvo en cuenta que, en el caso de autos, se solicita la restitución de la misma en el marco de la vulneración de su derecho alegado.

5. El Tribunal Constitucional en el expediente 03569-2010-PA, fundamento jurídico 4, ha señalado que la confiscación de la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, con cargo al pago de una indemnización dentro de los límites que la Constitución establezca. En los casos de confiscación deben existir dos soluciones de tutela que son las siguientes:
 - Si el acto de confiscación del derecho a la propiedad privada tiene su origen en una norma con rango de ley, la sentencia estimativa, además de disponer la inaplicación de a norma autoaplicativa al caso concreto, debe ordenar la nulidad de cualquier inscripción registral a favor del Estado y que se restituya la propiedad a la persona que se le confiscó, siempre y cuando el bien inmueble confiscado siga siendo propiedad del Estado.
 - Si la propiedad confiscada por una norma con rango de ley ha sido transferida por el Estado a un tercero de buena fe y a título oneroso, la sentencia estimativa le ordenará al Estado que inicie el procedimiento de expropiación para que le abone al propietario que sufrió la confiscación, una indemnización justipreciada por la propiedad confiscada, pues ordenar la restitución de la propiedad conllevaría que se le prive al tercero de buena fe y a título oneroso su derecho legítimo al uso y goce de la propiedad privada, lo cual afectaría también el principio de seguridad jurídica.
6. Esta manera de presentar las soluciones en los casos de confiscación de la propiedad se condice con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la propiedad, de conformidad con el artículo 70 de la Constitución. Con esa interpretación, a su vez, el proceso de amparo se convierte en la vía idónea para tutelar este tipo de pretensiones, como las que hemos señalado en el fundamento jurídico anterior. En consecuencia, no es admisible declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.
7. Conviene destacar que en el fundamento jurídico 13 de la sentencia 05614-2007-PA, el Tribunal ha precisado que se vulnera el derecho a la propiedad privada, cuando: a) no existe la ley del Congreso de la República que declare la expropiación sino otra norma con rango de ley; b) existe la ley del Congreso de la República que declare la expropiación, pero no exprese o señale alguno de los motivos de expropiación contemplados en la Constitución, pero ésta se produce sin indemnización. En ese sentido,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02311-2017-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA EXPLOTADORA
ALTO CHIRA SA

la demanda debe ser admitida a trámite, a efectos de verificar si se ha cumplido con los requisitos señalados por este Tribunal en el expediente 05614-2007-PA.

8. Con relación al plazo de prescripción, cabe precisar que el acto de confiscación afecta en forma continuada el derecho a la propiedad privada, pues el propietario es privado para siempre del uso y goce de sus bienes sin que exista una ley del Congreso de la República que declare la expropiación; o existiendo la ley del Congreso de la República que declare la expropiación, esta no tiene como justificación alguna de las causas contempladas en la Constitución; o existiendo la ley del Congreso de la República que se justifica en alguna de las causas de expropiación contempladas en la Constitución, ésta se produce sin el pago de una justa indemnización. En consecuencia, la presente causa no puede ser improcedente por haber transcurrido el plazo de prescripción.
9. Finalmente, considerando que, tanto en primera como en segunda instancia, la presente causa ha sido rechazada de forma liminar, no se ha podido discutir la controversia planteada por la recurrente en relación a si hubo una confiscación de su propiedad. Asimismo, tampoco se ha dado la oportunidad a la parte demandada de responder los cuestionamientos que se le hace, a efectos de asegurar su derecho a la defensa.
10. La constatación de la omisión reseñada en el párrafo anterior debe acarrear la nulidad de lo actuado, retrotrayendo el estado del proceso hasta el momento anterior a la admisión de la demanda, y ordenando al juez de primera instancia o grado que notifique con la demanda a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamientos Rurales del Ministerio de Agricultura (o contra el organismo que haya asumido sus funciones), así como a las comunidades campesinas Cury Lagarto y Virgen del Cisne.
11. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es necesario poner de relieve que algunos de los actos cuya nulidad solicita la actora ocurrieron entre los años 1972 y 1974, durante la vigencia de la Constitución de 1933, la cual, en materia del derecho de propiedad, señalaba en su artículo 47 que el Estado podía expropiar tierras de dominio privada mediante una ley con previa indemnización.

Por los fundamentos antes expuestos, mi voto es por declarar **NULA** la resolución 1, de fecha 22 de abril de 2016, emitida por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **NULA** la resolución 5, de fecha 21 de febrero de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior Justicia de Lima. En consecuencia, **ADMITIR A TRÁMITE**, la presente demanda de amparo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ